

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

RESOLUCIÓN No. **1648--**
DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 0036 DEL 19 DE ENERO DEL 2022"

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, actuando en el uso de las facultades legales conferidas por las Leyes 115 de 1994, 715 de 2001, el Decreto 1083 de 2015, y en especial, por el Decreto No. 000068 de fecha nueve (9) de enero de 2020, expedido por la Gobernación del Departamento del Atlántico, y

CONSIDERANDO

Que según lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, los empleos de carrera administrativa en vacancia definitiva se proveerán en período de prueba o en ascenso, con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito.

Que de conformidad con el artículo 2.2.5.3.2. del mencionado Decreto 1083 de 2015, la provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará, entre otras, *"con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad"*.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Convocatoria Territorial 2019 – II proceso de selección 1344, convocó a concurso abierto de méritos los empleos del sistema general de carrera administrativa en vacancia definitiva, provistos o no por nombramiento provisional o, a través de la modalidad de encargo, correspondientes a la planta de personal de la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico.

Que, surtidas todas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió la Resolución No. 9019 de fecha 11 de noviembre de 2021, por medio de la cual se conforma la lista de elegible para proveer el empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 71597, convocado a través de la Convocatoria Territorial 2019 – II proceso de selección 1344, según lo dispuesto en el Acuerdo No. 20191000006316 de fecha 17 de junio de 2019 y sus demás actos modificatorios.

Que de conformidad con el artículo primero de la Resolución No. 9019 de fecha 11 de noviembre de 2021, por la cual se conformó la lista de elegibles para proveer 14 vacantes definitivas del empleo identificado con el Código OPEC 71597 denominado Secretario, Código 440, Grado 17, en la Secretaría de Educación del Atlántico, figurando en la posición No. 04 el (la) señor(a) **CINDY CATHERINE LUGO POLO**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1045670535.



SC-CER627381

NTT: 890.102.006-1
Código Postal: 080003
Código DANE: 08-000

Gobernación del Atlántico



atlantico.gov.co

• atencionalciudadano@atlantico.gov.co
• (57)(5) 330 7103
• Calle 40 carreras 45 y 46 / Barranquilla - Colombia
Línea Gratuita: 01 8000 915 307

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

RESOLUCIÓN No. 1648-22 DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 0036 DEL 19 DE ENERO DEL 2022"

Que el artículo quinto de la mentada Resolución No. 9019 de fecha 11 de noviembre de 2021, dispuso que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la firmeza de la posición de un aspirante dentro la lista de elegibles que se conformaba mediante dicho acto, debía producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, el (los) nombramiento(s) en Período de Prueba que proceda(n), en razón al número de vacantes ofertadas.

Que, del mismo modo, el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1073 de 2015, estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles".

Que, por su parte, el artículo 2.2.5.3.4 del mismo Decreto 1083 de 2015, señaló:

"ARTÍCULO 2.2.5.3.4 Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados." (Subrayado fuera de texto original)

Que, sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia SU-917 de 2010, con ponencia del doctor Jorge Iván Palacio Palacio, expuso:

"(...) En suma, el deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la administración, hace efectiva la cláusula de Estado de Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las actuaciones de la administración, al tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder. De esta forma a la Administración corresponde motivar los actos, estos son, hacer expresas las razones de su decisión, mientras que a la jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y legalmente.

«[...]»



SC-CER627381

NIT: 890.102.006-1
Código Postal: 080003
Código DANE: 08-000

Gobernación del Atlántico



atlantico.gov.co

• atencionalciudadano@atlantico.gov.co
• (57)(5) 330 7103
• Calle 40 carreras 45 y 46 / Barranquilla - Colombia
Línea Gratuita: 01 8000 915 307

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

RESOLUCIÓN No. 1648-DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 0036 DEL 19 DE ENERO DEL 2022"

«En este orden de ideas, sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria "u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto" (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Que en virtud de lo indicado, la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico procedió en estricto orden de mérito según lista de elegibles en firme, a expedir el acto administrativo contenido en la Resolución No. 0036 de fecha 19 de enero del 2022, por medio del cual se realizó el nombramiento en período de prueba del (de la) señor(a) **CINDY CATHERINE LUGO POLO**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1045670535, en el empleo identificado con el código OPEC 71597 denominado Secretario, Código 440, Grado 17, en la Secretaría de Educación del Atlántico, disponiendo igualmente la insubsistencia del nombramiento efectuado al (a la) señor(a) **DIALMIRO RAFAEL BERDUGO EBRATT**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 72312779, como quiera que aquel se encontraba desempeñando de manera temporal bajo la condición de provisionalidad, el empleo que se requería proveer mediante el nombramiento en período de prueba del (de la) elegible correspondiente.

Que la Resolución No. 0036 de fecha 19 de enero del 2022, fue comunicado al (a la) señor(a) **CINDY CATHERINE LUGO POLO**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1045670535, a través correo electrónico y al señor(a) **DIALMIRO RAFAEL BERDUGO EBRATT**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 72312779, mediante el correo electrónico: berdugodial7@hotmail.com, registrado en Sistema Humano, a través de oficio N° 0175 de fecha 28 de enero del 2022.

Que el (la) señor(a) **DIALMIRO RAFAEL BERDUGO EBRATT**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 72312779, a través del Sistema de Atención del Ciudadano (SAC), bajo radicado ATL2022ER002312 de fecha 11 de febrero del 2022, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución No. 0036 de fecha 19 de enero del 2022, "Por medio del cual se realiza un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional".



SC-CER627331

NIT: 890.102.006-1
Código Postal: 080003
Código DANE: 08-000

Gobernación del Atlántico



atlantico.gov.co

• atencionalciudadano@atlantico.gov.co
• (57)(5) 330 7103
• Calle 40 carreras 45 y 46 / Barranquilla - Colombia
Línea Gratuita: 01 8000 915 307

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

RESOLUCIÓN No. 1 6 4 8 - DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 0036 DEL 19 DE ENERO DEL 2022"

Que, la Ley 1437 de 2011, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone en su artículo 75 lo siguiente:

"ARTÍCULO 75. IMPROCEDENCIA. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa" (Negrilla fuera del texto original).

Que el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, mediante providencia de la Sección Cuarta proferida el 26 de septiembre de 2013 [Radicación número: 68001233300020130029601(20212)], con relación a actos administrativos de ejecución indicó:

"... Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado. De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que "los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones". (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que el artículo 12 de la Ley 189 de 1998, establece que los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

Que, a su vez, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, indica que no habrá apelación contra las decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.



SC-CER627331

NIT: 890.102.006-1
Código Postal: 080003
Código DANE: 08-000

Gobernación del Atlántico



atlantico.gov.co

• atencionalciudadano@atlantico.gov.co
• (57)(5) 330 7103
• Calle 40 carreras 45 y 46 / Barranquilla - Colombia
Línea Gratuita: 01 8000 915 307

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

RESOLUCIÓN No. 1648 - DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 0036 DEL 19 DE ENERO DEL 2022"

Que de conformidad con todo lo expuesto, en observancia del artículos 74 y 75 anteriormente citados, se colige que los recursos impetrados por el (la) señor(a) **DIALMIRO RAFAEL BERDUGO EBRATT**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 72312779, en contra del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0036 de fecha 19 de enero del 2022, resultan improcedentes; lo anterior por tratarse de un acto de ejecución contra el cual no proceden los recursos en sede administrativa, con el cual se da paso a la posesión del nombramiento de rigor y en definitiva se cumple con el objetivo de la Convocatoria Territorial 2019 – II proceso de selección 1344.

Que lo anterior, ha sido respaldado por el Departamento Administrativo de la Función Pública, quien mediante Concepto No. 20216000147781 del 27 de abril de 2021, expuso lo siguiente:

"... sobre la procedencia de los recursos de ley frente a los actos administrativos de terminación o declaratoria de insubsistencia de un empleado público con nombramiento provisional, le informo que por ser actos administrativos de ejecución (son actos definitivos), contra estos no proceden los recursos de Ley establecidos en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, los actos administrativos adquieren firmeza, entre otras causales, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación, según el caso, cuando contra ellos no proceda ningún recurso.

Que en atención a todo lo expuesto, corresponde tener por improcedentes los recursos propuestos por el (la) señor **DIALMIRO RAFAEL BERDUGO EBRATT**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 72312779, por las razones anteriormente expuestas.

Que mediante Decreto 0068 de 9 de enero de 2020, la Gobernadora del Departamento del Atlántico delegó en la Secretaría de Educación Departamental, la expedición de los actos administrativos o realizar actuaciones administrativas, que den lugar, para la oportuna gestión del sector educativo o la atención de solicitudes o situaciones particulares de docentes, directivos docentes y administrativos de establecimientos educativos oficiales, entre ellas de expedir los actos administrativos de traslados de educadores.

gbr



SC-CER627331

NIT: 890.102.006-1

Código Postal: 080003

Código DANE: 08-000

Gobernación del Atlántico



atlantico.gov.co

• atencionalciudadano@atlantico.gov.co

• (57)(5) 330 7103

• Calle 40 carreras 45 y 46 / Barranquilla - Colombia

Línea Gratuita: 01 8000 915 307

gbr

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

RESOLUCIÓN No. 1648- DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 0036 DEL 19 DE ENERO DEL 2022"

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: TENER POR IMPROCEDENTES Y POR ENDE RECHAZAR, LOS RECURSOS INTERPUESTOS por el (la) señor(a) **DIALMIRO RAFAEL BERDUGO EBRATT**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 72312779, en contra de la Resolución No. 0036 de fecha 19 de enero del 2022, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente decisión al (a la) señor(a) **DIALMIRO RAFAEL BERDUGO EBRATT**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 72312779, de conformidad con lo señalado en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en los términos de ley.

Dado en Barranquilla, a los

31 MAY 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA CATALINA UCROS GOMEZ
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

Revisó: Sofia Herrera. - Profesional Universitario

Revisó: Neil Badran. -Oficina Jurídica

Aprobó: Pablo Morillo. -Subsecretario Administrativo y Financiero

Proyectó: Muriel Beatriz Pérez Díaz- Asesor Externo – Área de Planta de Personal.



SC-CER627331

NIT: 890.102.006-1

Código Postal: 080003

Código DANE: 08-000

Gobernación del Atlántico



atlantico.gov.co

• atencionalciudadano@atlantico.gov.co

• (57)(5) 330 7103

• Calle 40 carreras 45 y 46 / Barranquilla - Colombia

Línea Gratuita: 01 8000 915 307

11 febrero 2022.

Barranquilla, 10-02-2022

Señores

DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**

E.

S.

D.

**REF: - RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA
RESOLUCIÓN No. 0036 DE 2022 –****RECLAMANTE: DIALMIRO RAFAEL BERDUGO EBRATT - C.C.No.72.312.779**

DIALMIRO RAFAEL BERDUGO EBRATT, identificado (a) con la **C.C.No.72.312.779**, actuando en mi condición de empleado público en Provisionalidad – en el cargo de Secretario, Código 440, Grado 17 de la Planta de Personal de la Secretaria de Educación del Departamento del Atlántico, estando dentro de los términos de ejecutoria según dispone la Ley 1437 de 2011 – Art.76 - mediante la presente impetramos **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA RESOLUCIÓN No.0036 DE 2022**, con la finalidad de que sea **SUSPENDIDA y REVOCADA**, con fundamento en los vicios de legalidad y constitucionalidad que contiene, los cuales se exponen a continuación:

ANTECEDENTES FACTICOS – RELACIÓN LABORAL ADMINISTRATIVA

1.- El señor **DIALMIRO RAFAEL BERDUGO EBRATT - C.C.No.72.312.779**, ostenta la condición de empleado público en Provisionalidad – en el cargo de Secretario, Código 440, Grado 17 de la Planta de Personal de la Secretaria de Educación del Departamento del Atlántico.

2.- El señor **DIALMIRO RAFAEL BERDUGO EBRATT - C.C.No.72.312.779**, ostenta la condición de aforado sindical en su calidad de Presidente del **SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE LA EDUCACIÓN – SINTRENAL ATLÁNTICO** - Condición que **ostenta desde más de 8 años, según consta en el deposito sindical contenido en le CONSTANCIA DE REGISTRO DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL SINDICATO – SINTRENAL. –**

3.- El Secretario de educación, su oficina jurídica, y todos los servidores públicos de la dependencia tienen conocimiento de la condición de **aforado sindical, habida cuenta todos los oficios, y comunicados proferidos de la oficina de Recursos Humanos de la SED son notificados directamente en correo institucional en su condición de Presidente de SINTRENAL. –** Además de que esta dependencia fue notificada en su momento del depósito el cual fue radicado ante la entidad con su respectiva certificación escrita de la Junta Directiva donde consta la inscripción del Presidente **DIALMIRO RAFAEL BERDUGO EBRATT**.

– CAUSALES DE ILEGALIDAD E INCONSTITUCIONALIDAD

4.- Desde el momento mismo en que se efectuó la OPEC, señor **DIALMIRO RAFAEL BERDUGO EBRATT**- procedió a notificar directamente a la Secretaria de Educación del Departamento del Atlántico, mediante solicitud escrita en la que se acreditaba adjunta su condición de aforado sindical, con la finalidad de que se validara su estabilidad laboral en condición de aforado durante el trámite del citado concurso para la prelación en la provisión de los cargos.

5.- Sobre esta solicitud escrita que acreditó la condición de aforado sindical, la entidad no ha proferido ningún tipo de respuesta en la que informe si ha sido reconocida la condición de aforado sindical, ni tampoco le informan su correspondiente garantía de estabilidad laboral relativa respecto al orden de provisión de los cargos, no ha sido informado cuantos cargos han sido acreditados en condición actual de reten social – estabilidad laboral reforzada en condición de cabeza de familia, pre- pensionables, y/o con fuero de salud. – No permitiendo conocer cuántos cargos ofertados están ocupados por beneficiarios del retén social, cual es el orden de prelación aplicable, y cuál es el numero cargos disponibles para su reubicación. - Conforme lo ordena el **Decreto 1083 de 2015 Art.2.2.5.3.2.- Parágrafo 3°**:

"...**ARTÍCULO 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera.** La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden: **PARÁGRAFO 2°.** Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.
2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.

PARÁGRAFO 3. Quando la lista de elegibles esté conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el parágrafo anterior sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo..." (Subrayado fuera de texto original)

6.- La entidad adelantó unas supuestas acciones afirmativas para identificar los cargos ostentados por beneficiarios de la estabilidad laboral, sin embargo, en ese procedimiento administrativo no informó ni convocó a los que ostentan la condición de reten social – aforados sindicales, limitando las acciones afirmativas solo a los grupos de cabeza de familia, pre- pensionables, y/o con fuero de salud, dejando por fuera de esta identificación a los aforados sindicales – Violando la norma de orden público arriba descrita - **Decreto 1083 de 2015 Art.2.2.5.3.2.- Parágrafo 3°** – Discriminando de forma restrictiva los derechos y garantías de igualdad que establece la ley para el retén social de los aforados sindicales.

7.- Hasta la fecha actual, la entidad profirió el acto recurrido, en el cual ordena la posesión de lista de elegible y declara la insubsistencia del señor **DIALMIRO RAFAEL BERDUGO EBRATT**, sin ni siquiera haberse pronunciado sobre su condición

acreditada de aforado sindical, sin haber aplicado el orden de prelación para la provisión de los cargos, sin haber aplicado el orden de protección de aforado sindical que ordene la norma Decreto 1083 de 2015 Art.2.2.5.3.2. – Norma que dispone que desde antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el orden de protección generado por fuero sindical.

8.- Se está vulnerando el debido proceso, el derecho a la información, el derecho a un trato igualitario, al mínimo vital, al trabajo en condiciones dignas, y para ello se ha incurrido en la flagrante violación de las normas de orden público, transgrediendo todas las garantías que la ley concede para los aforados sindicales, generando graves perjuicios, y lo más grave, incurriendo en graves conductas de tipo penal y disciplinario, como lo son los presuntos de prevaricatos por acción y por omisión.

9.- Se ha conocido que en el caso de otros servidores que ostentan cargos ofertados en provisionalidad, si se les ha otorgado la garantía del retén social – estabilidad laboral por condición de aforado sindical, a tal punto que se ha negado una solicitud de nombramiento presentada por el elegible de la lista, profiriendo la entidad una decisión negatoria en la cual le argumenta al elegible que no pueden nombrarle por cuanto se está estudiando la condición aforado sindical, concediendo para este caso la garantía legal correspondiente. Siendo todo lo contrario respecto del trato desigual, discriminatorio e irregular que viene aplicando por la entidad mediante la resolución que aquí se repone.

10.- PRESUNTA FALSEDAD EN DOCUMENTO PUBLICO – OCULTAMIENTO DE CARGOS - De la revisión de la planta de personal que históricamente desde hace tres años, se viene generando en la SED – ATLÁNTICO, existen en la fecha actualmente **27 cargos** – SECRETARIO – COD.440 – GRADO 17.- Sin embargo, evidenciamos que en la OPEC presentada por la entidad ante la CNSC, solamente ofertaron **14** cargos, **es decir se ocultaron trece (13) cargos**; RESALTAMOS también que, revisada la planta de personal para el momento en que se presentó la OPEC, existían en la nómina de **cargos 28 cargos, lo que demuestra que se ocultaron 14 cargos en ese momento.** – Situación que constituye un ocultamiento de información pública, demostrando que se profirió un informe contentivo de un estudio técnico de los cargos existentes en provisionalidad, documento que contienen una presunta falsedad ideológica por cuanto no informó el número real de cargos para ofertar, generando consecuencias graves para el suscrito por cuanto se me ha negado la posibilidad de acceder en reubicación a estos cargos no ofertados y no informados a la CNSC. – Conductas graves de índole penal y disciplinario que nos veremos obligados a denunciar ante las autoridades y los medios de comunicación. – **ANEXO PLANTA DE PERSONAL.**

11.- Este ocultamiento de cargos resulta totalmente perjudicial para el suscrito y todos los demás servidores en condición de reten social, habida cuenta se ha efectuado de

forma injustificada, bajo el argumento en su momento de adelantar actuaciones y procedimientos administrativos para supuestamente identificar si estaban en carrera o en provisionalidad, faltando al deber de actualizar la OPEC ante la CNSC; generando con esto el grave resultado de no informar a la CNSC la existencia y oferta de estos cargos, quedando estos cargos excluidos del concurso de forma caprichosa, agravando la conducta por vía de omisión y de acción en contra de la ley reglamentaria de empleo público – Ley 909 de 2004 -.

12.- La citada resolución aquí recurrida, fue presuntamente notificada en correo electrónico en fecha **28-01-2022**, otorgando 10 días de ejecutoria para la interposición de recursos, sin embargo, hemos conocido que desde fecha **01-02-2022**, ya ha sido presuntamente posesionada la elegible CINDY LUGO POLO, resaltamos, aun sin estar ejecutoriado el acto que ordena la posesión. Esto demuestra que el señor **DIALMIRO RAFAEL BERDUGO EBRATT**, supuestamente está siendo retirado desde la fecha de posesión, sin haberse ejecutoriado y sin haber resuelto los recursos, tipificando en un trato discriminatorio, transgresor de los derechos y garantías mínimas del empleado público en condición de aforrado sindical, condición legal debidamente acreditada pero ignorada por la entidad.

13.- Con esta supuesta posesión en fecha 01-02-2022, queda en evidencia que no se está aplicando la prelación ordenada en el **Decreto 1083 de 2015 Art.2.2.5.3.2.- Parágrafo 3**, por cuanto se está nombrando en primer orden, violando el orden de protección legal establecido en norma de orden público, no se ha informado cuantos beneficiarios integran cada categoría del orden de protección, no se ha informado cuantos cargos existen en disponibilidad para reubicación, consumando la ilegalidad de la actuación administrativa.

PETICIONES

Solicito a la entidad, que frente a la resolución recurrida proceda a suspenderla inmediatamente suspendida, posteriormente al momento de resolver los recursos sea revocada, y en su reemplazo de orden la reubicación en un cargo del mismo nivel y grado: SECRETARIO – COD.440 – GRADO 17; cargo que debe ser escogido de los 13 cargos existentes que no fueron ofertados.

PETICIÓN DE INFORMACIÓN DOCUMENTAL

solicito se sirva expedir copia íntegra y certificación por escrito de los siguientes:

1.- CERTIFICACIÓN DETALLADA DEL NUMERO DE CARGOS QUE ACTUALMENTE EXISTEN EN LA PLANTA DE PERSONAL. – PARA EL CARGO DE SECRETARIO – COD.440 – GRADO 17.- IDENTIFICANDO CUANTOS ESTÁN PROPIEDAD Y CUANTOS EN PROVISIONALIDAD.

2.- **CERTIFICACIÓN DETALLADA DEL NUMERO DE CARGOS QUE FUERON OFERTADOS EN CONCURSO ANTE LA CNSC- PARA EL CARGO DE SECRETARIO – COD.440 – GRADO 17.**

3.- **COPIA INTEGRAL DE LOS SOPORTES DE TODAS LAS ACCIONES AFIRMATIVAS IMPLEMENTADAS PARA DAR APLICACIÓN A LO DISPUESTO POR EL Decreto 1083 de 2015 Art.2.2.5.3.2.- Parágrafo 3.**

4.- **COPIA INTEGRAL DE LOS SOPORTES DE LAS SOLICITUDES DE ACREDITACIÓN DE FUERO SINDICAL PRESENTADA POR DIALMIRO RAFAEL BERDUGO EBRATT.**

5.- **COPIA INTEGRAL DE LOS SOPORTES QUE INTEGRAN LA CARPETA HOJA DE VIDA DEL SEÑOR DIALMIRO RAFAEL BERDUGO EBRATT.**

6.- **COPIA INTEGRAL DE TODOS LOS DEPÓSITOS DE JUNTA DIRECTIVA DEL SINDICATO SINTRENAL – QUE HAN SIDO NOTIFICADOS Y PRESENTADOS ANTE LA ENTIDAD.**

7.- **COPIA INTEGRAL DE TODOS LOS SOPORTES DOCUMENTALES DE LA SUPUESTA ACTA DE POSESIÓN DE la elegible CINDY LUGO POLO, CON ACTA DE POSESIÓN DE FECHA 01-02-2022, PRESUNTAMENTE POSESIONADA. – DEBE CRITICAR CUAL FUE EL PROCEDIMIENTO DE POSESIÓN, SI FUE VIRTUAL O PRESENCIAL CON TODOS LOS SOPORTES DOCUMENTALES.**

FUNDAMENTO DE DERECHO

**FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES – BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD
CONSTITUCIÓN NACIONAL, PREÁMBULO, ART.2, 13, 29, 44
- LEY 1437 DE 2011**

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Decreto 1083 de 2015 Art.2.2.5.3.2.-

PARAGRAFO 2º. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.
2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.

PARAGRAFO 3. Cuando la lista de elegibles esté conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el parágrafo anterior sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo.

PRUEBAS

Anexo las siguientes pruebas:

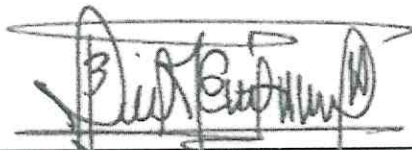
Documento contentivo de planta de personal de la SED.

Depósito de Junta Directiva de SINTRENAL.

NOTIFICACIONES

La recibo en la dirección correo electrónico Berdugodial7@hotmail.com

Atentamente,



DIALMIRO RAFAEL BERDUGO EBRATT
C.C.No.72.312.779,

RESOLUCIÓN No 0036 DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA Y SE TERMINA UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL"

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, actuando en el uso de las facultades legales conferidas por las Leyes 115 de 1994 y 715 de 2001, el Decreto 1083 de 2015, y en especial, por el Decreto 000068 de fecha nueve (9) de enero de 2020, expedido por la Gobernación del Departamento del Atlántico, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 125 de la Constitución Política, previó que, salvo los empleos de elección popular, libre nombramiento y remoción, los trabajadores oficiales y los demás que determinara la Ley, los empleos de los órganos y entidades del Estado serían de carrera.

Que el artículo previamente señalado, indicó también que los funcionarios cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público, aclarando que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que el numeral 6.2.3. del artículo 6 de la Ley 715 de 2001, consagra como competencia de los Departamentos, la de "Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados."

Que el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, dispuso como competencia de los municipios la administración de la educación, para lo cual se les facultó para "nombrar, remover, trasladar, sancionar, estimular, dar licencias y permisos a los docentes, directivos docentes y personal administrativo (...)"

Que según lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, los empleos de carrera administrativa en vacancia definitiva se proveerán en periodo de prueba o en ascenso, con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito.

Que de conformidad con el artículo 2.2.5.3.2. del mencionado Decreto 1083 de 2015, la provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará, entre otras, "con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad".

Que el artículo 2.2.6.24 ibidem, define el periodo de prueba como "... el tiempo durante el cual el empleado demostrará su capacidad de adaptación progresiva al cargo para el cual fue nombrado, su eficiencia, competencia, habilidades y aptitudes en el desempeño de las funciones y su integración a la cultura institucional. El periodo de prueba deberá iniciarse con la inducción en el puesto de trabajo"

Que el artículo 2.2.6.26 del Decreto 1083 de 2015, dispuso que la persona no inscrita en la carrera que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en periodo de prueba por un término de seis (6) meses, luego de lo cual. Aprobado dicho periodo por obtener calificación satisfactoria en el ejercicio de sus funciones, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público de la Carrera Administrativa".

Que el artículo citado con anterioridad, dispone igualmente que, en caso de no superarse el periodo de prueba y una vez en firme la calificación, el nombramiento de la persona no inscrita en la carrera debe ser declarado insubsistente por resolución motivada del nominador.

RESOLUCIÓN No. 0036- DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA Y SE TERMINA UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL"

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Convocatoria Territorial 2019 – II proceso de selección 1344, convocó a concurso abierto de méritos los empleos en vacancia definitiva, provistos o no por nombramiento provisional o a través de la modalidad de encargo, correspondientes a la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico.

Que, surtidas todas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió la Resolución No. 9019 del 11 de noviembre de 2021, por medio de la cual se conforma la lista de elegibles para proveer el empleo de carrera identificado con el código OPEC 71597, convocado a través de la Convocatoria Territorial 2019 – II proceso de selección 1344, según lo dispuesto en el Acuerdo No. 2019000006316 del 17 de junio de 2019.

Que una vez en firme la Resolución 9019 del 11 de noviembre de 2021, por medio de la cual se conforma la lista de elegibles para proveer el empleo de carrera identificado con el código OPEC 71597, la Comisión Nacional del Servicio Civil envió copia a la Secretaría de Educación Departamental del Atlántico para efectuar los nombramientos en periodo de prueba en los empleos convocados a concurso, en estricto orden de mérito y de conformidad con el puntaje obtenido por las personas que ocupan un lugar de elegibilidad.

Que el artículo Primero de la Resolución 9019 del 11 de noviembre de 2021, conforma la lista de elegibles para proveer catorce (14) empleos con el Código OPEC 71597 denominado **Secretario**, Código 440, Grado 17 en la Secretaría de Educación Departamental figurando en la posición No. 4 el (la) señor (a) **CINDY CATHERINE LUGO POLO** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **1045670535**.

Que, en la actualidad, el citado empleo se encuentra asignado al establecimiento educativo oficial I.E. Técnica Comercial De Palmar de Varela del municipio de Palmar de Varela de la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico, cargo que fue provisto de manera temporal mediante nombramiento provisional efectuado al (la) señor (a) **DIALMIRO RAFAEL BERDUGO EBRATT**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **72312779**.

Que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, entre las cuales se puede citar la Sentencia SU-917 de 2010, en relación con el retiro de los empleados provisionales ha señalado: "(...), sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto". (Subrayado fuera de texto original)

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA: Nombrar en periodo de prueba dentro de la Carrera Administrativa al señor (a) **CINDY CATHERINE LUGO POLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1045670535**, para desempeñar el cargo de carrera administrativa denominado **Secretario**, Código 440, Grado 17, de la Planta de personal de la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico, actualmente asignado al establecimiento educativo oficial I.E. Técnica Comercial De Palmar de Varela, del municipio de Palmar Varela de acuerdo con la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de lo indicado en el presente artículo, se aclara que la asignación salarial mensual del cargo cuyo nombramiento aquí se efectúa, corresponderá a la definida en la escala salarial fijada por la Gobernadora del Departamento, para el cargo de que trata el presente artículo.

ARTÍCULO SEGUNDO: EVALUACIÓN DEL PERIODO DE PRUEBA: El periodo de prueba a que se refiere el artículo anterior tendrá una duración de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión, de acuerdo

RESOLUCIÓN No. 0036 DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA Y SE TERMINA UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL"

con lo señalado en el artículo 2.2.6.25 del Decreto 1083 de 2015. Una vez finalizado el periodo de prueba, el jefe inmediato evaluará el desempeño del empleo. Si el resultado final de la evaluación de desempeño es satisfactorio, una vez en firme la calificación, el empleado superará el periodo de prueba y, por consiguiente, adquirirá los derechos de carrera administrativa y deberá adelantarse el trámite ante la CNSC para que sea inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa.

PARÁGRAFO: Si no se supera el periodo de prueba, una vez en firme la calificación, el nombramiento efectuado en el presente acto administrativo deberá ser declarado insubsistente por acto administrativo motivado.

ARTÍCULO TERCERO: Como consecuencia del nombramiento establecido en el artículo primero del presente acto administrativo, el nombramiento del (de la) señor(a) **DIALMIRO RAFAEL BERDUGO EBRATT**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **72312779**, quien desempeña el empleo denominado **Secretario**, Código **440** Grado **17** de la Planta de Personal de la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico, se entenderá declarado insubsistente automáticamente, una vez el señor(a) **CINDY CATHERINE LUGO POLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1045670535**, tome posesión del empleo para el cual fue nombrado.

ARTÍCULO CUARTO: El señor **CINDY CATHERINE LUGO POLO**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1045670535**, de conformidad con el artículo 2.2.5.1.6. del Decreto 1083 de 2015, tendrá diez (10) días para manifestar por escrito si acepta lo dispuesto en el presente acto administrativo, en cuyo caso, procederá su posesión en los términos y condiciones descritas en el artículo 2.2.5.1.7. del Decreto 1083 de 2015. En el evento que no se acepte el nombramiento dentro de los términos anteriormente señalados, será improcedente la posesión correspondiente y procederá la derogatoria del nombramiento efectuado mediante el presente acto administrativo, en cumplimiento de lo señalado en los artículos 2.2.5.1.10 y 2.2.5.1.12 del Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a los interesados señalados en los artículos precedentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020. En el evento que la comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto, en los términos del Artículo 56 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. Remitir copia del presente Acto Administrativo a la Subsecretaría Administrativa y Financiera de la Secretaría Departamental de Educación y a directivos de los establecimientos educativos para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente acto administrativo rige a partir de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**19 ENE 2022**

Dado en Barranquilla, a los


MARIA CATALINA UCROS GOMEZ
Secretaría de Educación Departamental

Vo.Bo.: Pablo Andrés Morillo Viñas - Subsecretario Administrativo y Financiero
REVISÓ Y PROYECTÓ: Sofía Herrera Moreno - Profesional Universitario (E)
REVISÓ: Neil Badran Arrieta - Profesional Especializado (E) Oficina Jurídica

ELABORO: Yesenia Portillo - Auxiliar Administrativo



NIT: 890.102.006-1
Código Postal: 080003

Gobernación del Atlántico



• atencionalciudadano@atlantico.gov.co
• (57)(5) 330 7103
• Calle 40 carreras 45 y 46 / Barranquilla - Colombia